

AUTO No. 03019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus actividades de control y vigilancia, efectuaron visita técnica el día 09 de mayo de 2012, a las instalaciones de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.878, ubicada en la Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51/53 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No.05790 del 11 de agosto del 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario RAWHIDE PRODUCTS SAS (usuario que opera según se informó opera hace tres (3) meses aproximadamente), <u>genera aguas residuales provenientes del proceso de blanqueamiento y escurrido de pieles. Actualmente no ha realizado el trámite correspondiente a permiso de vertimientos y registro de vertimientos.</u> (Negrilla y subrayado fuera del texto).</i></p>	

(...) 6.1. VERTIMIENTOS

AUTO No. 03019

- **En un plazo de sesenta (60) días calendario, presentar solicitud de registro de vertimientos**, y remitir la totalidad de los anexos allí requeridos, en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, teniendo como base el Capítulo II de la citada Resolución. (Negrilla y subrayado fuera del texto).
- **En un plazo de sesenta (60) días calendario, presentar solicitud de permiso de vertimientos**, junto con la información requerida para dicho trámite; lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 12 de abril de 2013, a las instalaciones de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.878, ubicada en la Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51/53 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo vigente en materia de residuos peligrosos.

Con base en la información recopilada en el acta de visita, la subdirección del recurso hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.02833 del 24 de mayo de 2013**, donde se evidenció lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>(…)</p> <p><i>El usuario mediante radicado 2013ER42388 de 2013/04/19 presentó la solicitud de registro de vertimientos adjuntando la documentación necesaria para el trámite. Desde el área técnica se informará al usuario que se acepta el mencionado registro, independientemente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público.</i></p> <p><i>RAWHIDE PRODUCTS incumple el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que no cuenta con permiso de vertimientos. No obstante presenta un trámite activo para la evaluación del permiso de vertimientos el cual cuenta con un requerimiento de información complementaria en trámite de emisión (proceso</i></p>	

AUTO No. 03019

FOREST 2551005)	
En relación con lo anterior el usuario cumple el requerimiento 2012EE113587 del 19/09/2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que presentó las solicitudes de trámite de registro y permiso de vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
RAWHIDE PRODUCTS incumple las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT.	
En relación con lo anterior el usuario incumple el requerimiento 2012EE113587 del 19/09/2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. VERTIMIENTOS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 el representante legal solicita a esta secretaria el Registro de vertimientos, para lo cual presenta el formulario único de registro de vertimientos y los documentos exigidos para el trámite, una vez revisada la información y con base en lo establecido en la visita se considera desde el área técnica la **VIABILIDAD PARA ACEPTAR EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS**. Lo anterior de conformidad con el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009.

(...) **6.2. RESIDUOS**

RAWHIDE PRODUCTS debe cumplir la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedida por el MAVDT.

(...)

Que con el objeto de dar trámite al radicado 2015ER93366 del 28/05/2015, por medio del cual el Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, remitió los resultados de monitoreo pertenecientes al usuario **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S**, en marco del Contrato 914 de 2014 - Fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en vertimientos (Resolución 3957 de 2009), se emitió el **Concepto Técnico No. 09907 del 08 de octubre del 2015**, donde se concluyó lo siguiente:

(...) **5. CONCLUSIONES**

AUTO No. 03019

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>(...)</p> <p>Una vez revisados los antecedentes de la sociedad RAWHIDE PRODUCTS SAS, se estableció <u>que el usuario cuenta con registro de vertimientos otorgado bajo el consecutivo No. 00753 del 09/07/2013, comunicado mediante el oficio 2013EE081797; solicitó el trámite de permiso mediante el radicado 2013ER042377, posteriormente allegó información adicional mediante el radicado 2013ER088536. Posteriormente se emitió el requerimiento 2015EE148487 del 11/08/2015, en el cual se solicita al usuario que remita información adicional con el fin de dar continuidad al permiso de vertimientos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).</u></p> <p>Adicional a lo anterior, se estableció que <u>el usuario incumple la Resolución 3957 de 2009, dado que en la caracterización realizada el día 12/05/2015 por el Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la SRHS, en marco del contrato 914 de 2014 - Fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, los parámetros de: COMPUESTOS FENOLICOS, SULFUROS TOTALES, DB05, Y DQO se encuentran fuera del límite máximo permisible establecido en dicha Resolución. (Negrilla y subrayado fuera del texto).</u></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - Cuenca Tunjuelo, en los siguientes aspectos:

- **El incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, dado que en la caracterización realizada el día 12/05/2015 por el Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la SRHS, los parámetros de: COMPUESTOS FENOLICOS, SULFUROS TOTALES, DB05, Y DQO se encuentran fuera del límite máximo permisible establecido en dicha Resolución. (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

(...)

Que posteriormente, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de acatar a las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, realizaron nueva visita técnica de

AUTO No. 03019

control y vigilancia, el día 25 de mayo de 2016 a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, ubicada en la Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51/53 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

Que basado en los resultados de dicha visita se emitió **Concepto Técnico No. 05833 del 06 de septiembre del 2016**, el cual señaló:

(...) 5 CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(...)

El usuario solicitó el trámite de permiso mediante el radicado 2013ER042377, el cual se encuentra en trámite de desistimiento en el proceso FOREST 3315944.

*Adicional a lo anterior, se estableció que **el usuario incumple los límites permisibles para la descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado público establecidos en las Resolución 3957 de 2009**, dado que en la caracterización del muestreo realizado el día 30/10/2015 por el Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la SRHS, en el marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, los parámetros: **DBO5, DQO, pH, Tensoactivos, Fenoles y Sulfuros** se encuentran fuera del límite máximo permisible establecido en la norma vigente a la fecha de muestreo.*

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos peligrosos con características potencialmente corrosivas, tóxicas y reactivas, lo anterior en análisis de los insumos usados en la transformación materias primas (NH4Cl, H2O2, Cal y bicarbonato).

Durante la visita técnica realizada el 25/05/2016, se evaluó la gestión del usuario en materia de RESPEL, constatando que el usuario no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos PGIRESPTEL ni elementos de formulación del mismo, específicamente se presenta incumplimiento en las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto Técnico **REQUIERE** de actuación jurídica por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de vertimientos y residuos peligrosos, para los aspectos descritos a continuación:*

Página 5 de 19

AUTO No. 03019

6.1. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad RAWHIDE PRODUCTS SAS, con NIT 900493962-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA con CC 12113878, por el incumplimiento de las Resolución 3957 de 2009, en los límites permitidos en los parámetros DBO5, DQO, pH, Tensoactivos, Fenoles y Sulfuros, de acuerdo al muestreo de vertimientos realizado el día 30/10/2015 y evaluado en el aparte 4.1.2 del presente concepto. En relación con este aspecto, se solicita dar alcance al concepto técnico 09907 de 2015 y al trámite de desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos remitida mediante radicado 2013ER042377 en el proceso FOREST 3315944. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

6.2. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad RAWHIDE PRODUCTS SAS, con NIT 900493962-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA con CC 12113878, por el incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, gestión en materia de residuos peligrosos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que por último y con el objeto de dar alcance al Concepto Técnico No. 05833 del 06 de septiembre del 2016, se emitió el **Informe Técnico No. 01093 del 14 de septiembre del 2016**, en aras de analizar el respectivo pronunciamiento de la Resolución No. 00955 del 18 de julio del 2016, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, requerida mediante los Radicados No. 2013ER042377 del 18 de abril del 2013 y No. 2013ER088536 del 18 de julio de 2013, por la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S**, con NIT 900493962-1, en cabeza de su representante legal el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, y adicionalmente complementar la evaluación técnica, conclusiones y recomendaciones expuestas en el citado Concepto Técnico, el cual concluyó lo siguiente:

2.2.2 CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(...)

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Una vez revisados los antecedentes de la sociedad RAWHIDE PRODUCTS SAS, se estableció que el usuario cuenta con registro de vertimientos otorgado bajo el consecutivo No. 00753 del 09/07/2013, comunicado mediante el oficio 2013EE081797.

(...)



AUTO No. 03019

El usuario solicitó el trámite de permiso mediante el radicado 2013ER042377, el cual presenta desistimiento tácito dispuesto en la Resolución 0955 de 2016, presentada en el aparte 2.2.1 del presente informe. En concordancia, el usuario incumple los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS y 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedido por la SDA, al no contar con permiso de vertimientos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicional a lo anterior, **se estableció en el concepto técnico 5833 de 2016, que el usuario incumple los límites permisibles para la descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado público establecidos en las Resolución 3957 de 2009, dado que en la caracterización del muestreo realizado el día 30/10/2015 por el Grupo de Recurso Hídrico Superficial de la SRHS, en el marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, los parámetros: DBO5, DQO, pH, Tensoactivos, Fenoles y Sulfuros se encuentran fuera del límite máximo permisible establecido en la norma vigente a la fecha de muestreo.** El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos peligrosos con características potencialmente corrosivas, tóxicas y reactivas, lo anterior en análisis de los insumos usados en la transformación materias primas (NH4Cl, H2O2, Cal y bicarbonato). Durante la visita técnica realizada el 25/05/2016, se evaluó la gestión del usuario en materia de RESPEL, constatando que el usuario no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos-PGIRESPTEL ni elementos de formulación del mismo, específicamente se presenta incumplimiento en las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

2.2.3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación jurídica por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de vertimientos y residuos peligrosos, para los aspectos descritos a continuación:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad RAWHIDE PRODUCTS SAS, con NIT 900493962-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA con CC 12113878, por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, al no contar con permiso de vertimientos e incumplir en los límites permitidos en los parámetros DBO5, DQO, pH, Tensoactivos, Fenoles y Sulfuros, de acuerdo al muestreo de vertimientos realizado el día 30/10/2015 y evaluado en el aparte 4.1.2 del concepto técnico 5833 de 2016. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

AUTO No. 03019

Se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos por las causales descritas. Para el levantamiento de la medida el usuario deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones: (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tramitar y obtener el permiso de vertimientos, para lo cual debe remitir la información requerida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, salvo los numerales 20 y 21. La caracterización de vertimientos, se deben tomar acorde a los parámetros establecidos en la tabla No. 1, en cumplimiento del artículo 16, Capítulo VIII "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 de 2015, junto con aplicación del rigor subsidiario para los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009: (Negrilla fuera del texto)

Tabla1. Parámetros a monitorear y niveles permisibles

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	90
Fenoles	mg/L	0.2*
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	3000
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	1*

AUTO No. 03019

Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad RAWHIDE PRODUCTS SAS, con NIT 900493962-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA con CC 12113878, por el incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, gestión en materia de residuos peligrosos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 03019

b. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

AUTO No. 03019

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 03019

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se compilaron las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, como para el caso bajo estudio los Decretos 4741 de 2005 y Decreto 3930 de 2010.

III. Consideraciones de la Sentencia Rio Bogotá

En aras de acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, fallo decidido por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; ésta entidad, conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 05790 del 11 de agosto del 2012, 02833 del 24 de mayo de 2013, 09907 del 08 de octubre del 2015, 05833 del 06 de septiembre del 2016 y el Informe Técnico No. 01093 del 14 de septiembre del 2016**, y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7538**, evidenció que las actividades realizadas por la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.878, ubicada en las direcciones Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51/53 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, propias de la generación de vertimientos, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

IV. Cumplimiento Normativo

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 05790 del 11 de agosto del 2012, 02833 del 24 de mayo de 2013, 09907 del 08 de octubre del 2015, 05833 del 06 de septiembre del 2016 y el Informe Técnico No. 01093 del 14 de septiembre del 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, ubicado en la Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51/53 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad; están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7538**, se concluye la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1,

AUTO No. 03019

representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.878, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005).

*"(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador:** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

AUTO No. 03019

- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

En materia de vertimientos:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

*(...) **Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados** Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

*(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar el auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

AUTO No. 03019

(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)"

* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	7,70	0,2	<u>Incumple</u>
Sulfuros	mg/l	8,00	5	<u>Incumple</u>

* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	1190	800	<u>Incumple</u>
DQO	mg/l	1910	1500	<u>Incumple</u>
pH	Und	9,81	5,0 - 9,0	<u>Incumple</u>
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	14,7	10	<u>Incumple</u>

(...)

- **DECRETO 1076 de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

AUTO No. 03019

*(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*

Que en este punto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

*“**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

***Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. **(Negritas y subrayado fuera del texto original)***

AUTO No. 03019

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que, en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S**, con NIT. 900.493.962-1, ubicada en la Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51/53 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.878, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar

AUTO No. 03019

el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S**, con NIT. 900.493.962-1, representada legalmente por señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.113.878, ubicada en la Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51/53 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: no garantizar la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos que genera en su actividad; Verter aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos y adicionalmente exceder los valores máximos permisibles en la norma para parámetros. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S**, con NIT. 900.493.962-1, a través de su representante legal, el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.113.878, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A # 59 - 53 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-7538** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 03019

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7538
Sociedad: RAWHIDE PRODUCTS S.A.S
Predio: Carrera 19 A No. 59 – 35/45/51 Sur
Concepto Técnico N° 02833 del 24 de mayo de 2013 y 05833 del 06 de septiembre del 2016.
Elaboró: Johanna Toro
Actualizó: Nidia Rocio Puerto M.
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental
Asunto: Residuos peligrosos y vertimientos*

Elaboró:

CAROLINA ARIAS FERREIRA	C.C:	37556475	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 823 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
-------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 19 de 19